

INFORME SECRETARIAL. 500013110001200600481-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE a la guardadora provisoria para que amplíe el inventario de bienes del interdicto, toda vez que allí no se insertó el valor de la pensión que percibe actualmente.

Una vez hecho lo anterior, se le dará posesión del cargo de guardador provisorio conforme a la designación realizada en auto precedente.

De otro lado, como quiera que el Dr. PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ no plasmó su aceptación del cargo para el cual se le designó se dispone requerirlo con ese fin. Elabórese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

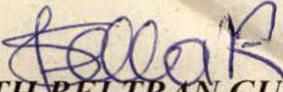
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 001
del 12 ENE 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

INFORME SECRETARIAL. 500013110001200800204-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

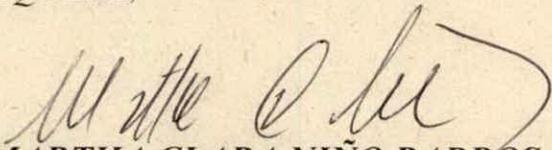
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Previo a fijar fecha para exhumación, por Secretaría librese el oficio tal como se indicó en auto del 28 de noviembre de 2017, toda vez que la parte interesada debe cancelar el costo de la exhumación en el cementerio, situación que había sido informada en auto del 26 de mayo de 2017. Adviértasele al cementerio que cuenta con un término de cinco (5) días para dar respuesta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Por intermedio del Citador del juzgado hágase entrega del oficio a la entidad.

La parte actora sin necesidad de requerimiento u orden del despacho una vez obtenida la información, procederá a cancelar dentro del término de tres (3) días al cementerio el costo de la exhumación y allegar la prueba respectiva, para proceder como arriba se anunció. **SE ADVIERTE** en todo caso, que de no cumplir la parte actora con lo anterior, una vez cumplidos los términos del Art. 317 del Código General del Proceso contados a partir de conocida la información que suministre el Cementerio, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 001

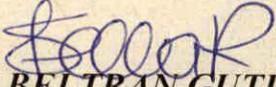
Del 12 ENE 2018.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201000069-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

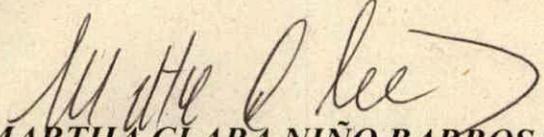

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE al señor EDGAR NORVEY MORENO para que continúe el trámite de notificación, ésta vez de los adolescentes YESSIKA ANDREA MORENO ZAPATA y ROGER MORENO ZAPATA, so pena de que cumplido el término de treinta (30) días de éste requerimiento, se ordene el archivo de las diligencias.

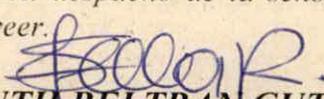
NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>12 ENERO 2018</u> .	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69.
INFORME SECRETARIAL. 500013110001201100217-00. Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Nacional los señores ROSALINO GARZON MARIN y MARTHA GARCIA VARGAS, mediante escritos visibles a folio 199 y siguientes solicitan se les informe sobre la inscripción de lo resuelto en la sentencia proferida dentro del proceso, en el registro civil de nacimiento de la menor ANGIE TATIANA GARZON GARCIA.

Para resolver se considera:

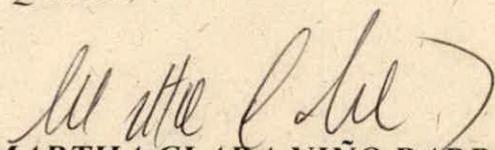
El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud efectuada por los demandantes así:

Al revisar el presente proceso se advierte que el oficio dirigido a la Notaría 67 del Circulo de Bogotá, fue elaborado el día 18 de octubre de 2017, sin que la parte interesada hubiese efectuado el retiro del mismo para el trámite pertinente. En consecuencia, se dispone que por Secretaría se remita a la notaría, con los anexos del caso.

Por el medio más expedito notifíquesele a los peticionarios lo acá resuelto.

NOTIFIQUESE,

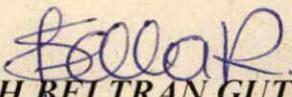

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u>	
Del <u>12 ENE 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69.

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201300222-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

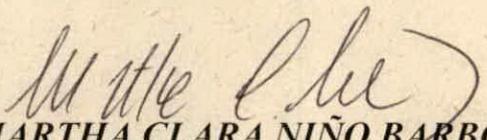

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad por lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de \$ 1'000.000 - y favor de la demandada. Por Secretaría liquidense las costas.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 001

del 12 ENE 2018 \$

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500005-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría y a través del Notificador del Juzgado, REQUIERASE de manera personal a la señora LIZETH MARCELA PATIÑO BECERRA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de octubre de 2017. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

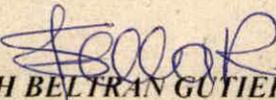
NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>12 ENE 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

86
CGP.
INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500224-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

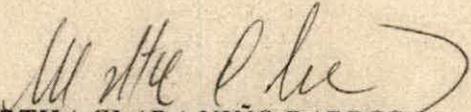
Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Aclárese a la Defensora de Familia del ICBF que la parte actora no cancelará el valor de la experticia o estudio genético, como quiera que mediante auto de fecha 16 de abril de 2015 se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo anterior, se dispone FIJAR el día 21 del mes de Febrero a la hora de las 9 a M de 2018, para la toma de muestras al grupo familiar compuesto por el menor JUAN CAMILO MORALES VANEGAS, su progenitora MARIA MAYERLE VANEGAS DEVIA y WILMER RODRIGUEZ NAVAS. Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, que las muestras tomadas a los anteriores deberán ser cotejadas con las muestras del señor OMAR ALFREDO MORALES (qepd) que reposan en ese instituto en la Central de Evidencias y tiene como fin establecer si el padre del citado menor es WILMER RODRIGUEZ NAVAS u OMAR ALFREDO MORALES.

Cítese a los tres primeros mencionados y hágansele las advertencias contempladas en el Art. 386 del Código General del Proceso, referentes a las consecuencias de la renuencia e indíqueseles que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> Del <u>12 ENE 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

La abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra párrafo 5° del ordinal 1° del auto anterior que tuvo por revocado el poder conferido por el señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE en calidad de representante legal de la legataria FADES, al abogado HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL quien le sustituyó el poder.

Señaló que amparado en la Resolución No. 026 del 29 de marzo de 2017 de la Oficina de la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta, el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA solicitó la revocatoria de poder en mención, a pesar que el aludido acto administrativo no se encontraba en firme toda vez que contra el mismo se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación que resultaron favorables al señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE, razón por la cual éste sigue conservando su dignidad como Representante Legal de FADES de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado con el recurso.

Destacó que con la Resolución No. 059 del 14 de agosto de 2017 emitida por la misma autoridad, se revocó y declaró la nulidad de toda la actuación que dio lugar a la Resolución No. 026 del 29 de marzo de 2017, utilizada por el señor BERNAL BARRERA para ejecutar actos encaminados a desmejorar o trasladar el patrimonio de FADES en favor de terceros violando las disposiciones testamentarias y ejercer arbitrariamente su representación legal.

Pidió reponer la providencia impugnada a fin de mantener su personería para actuar como apoderada de FADES, toda vez que se hizo incurrir en error al Juzgado con una actuación que no se encontraba en firme. También solicitó se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA y a todos aquellos que figuren en los trámites que transfieren la propiedad de los bienes de FADES.

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el auto impugnado se dijo que los documentos aportados a folios 47 a 74 C.2, daban cuenta que el actual representante legal de la legataria FADES era el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA quien actuando en tal calidad, revocó el poder otorgado por NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE al abogado HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL quien lo sustituyó a la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN.

Sin embargo, los documentos allegados con el recurso resultan reveladores. Tal parece que JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA no informó al Despacho que el acto administrativo que retiraba a NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE la representación legal de FADES y por ende lo dejaba a él a cargo de esa dignidad, no se encontraba debidamente ejecutoriado.

La anterior situación se hace evidente a partir de la Resolución No. 059 del 14 de agosto de 2017 proferida por la Gerencia de Acción Comunal y Participación Ciudadana de la Gobernación del Meta¹, en la que se indica que el señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE formuló el aludido recurso contra la Resolución No. 026 del 29 de marzo de 2017, "...dentro del término y con el lleno de los requisitos legales..."². De manera que la resolución recurrida no cobró firmeza.

Siendo así, el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA no se encontraba facultado o autorizado para presentarse en este juicio como representante de la legataria FADES, hacer peticiones en tal calidad y menos aún para revocar el poder otorgado al abogado HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL para iniciar el proceso.

El certificado de existencia y representación visto a folios 121 a 123 de este cuaderno confirma que NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE representa legalmente a la Fundación, y comoquiera que Resolución No. 059 del 14 de agosto de 2017 revocó íntegramente a la Resolución No. 026 del 29 de marzo de 2017, es evidente que JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA nunca ostentó realmente el cargo de representante legal de FADES, pues, los efectos de la resolución revocada se vieron interrumpidos por cuenta del recurso y por ende nunca generaron consecuencias jurídicas.

Consecuencialmente, el Juzgado accederá a la reposición propuesta.

Lo anterior, hace necesario dejar sin valor y efecto el párrafo 9º del ordinal 1º del auto impugnado, mediante el cual se requirió al señor JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRER para que en el término de diez (10) días aclarara al Juzgado si FADES finalmente acepta o repudia la asignación que se le hubiere podido deferir en esta sucesión, toda vez que con el auto de apertura se reconoció a aquella como legataria y posteriormente éste pidió la

¹ Folios 114 a 120 C.2.

² Folio 114 C.2.

desvinculación de la Fundación del proceso como si se estuviera repudiando la asignación. Por lo tanto tal requerimiento se entiende nunca efectuado.

Respecto a la compulsión de copias solicitada por la transferencia de bienes de FADES a terceros que afecta las disposiciones testamentarias, se aclara que el señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE como representante legal que es de la Fundación, se encuentra legitimado para promover las denuncias o acciones legales correspondientes, por lo que no se accederá a tal pedimento.

No obstante, considerando que el Juzgado fue inducido a error para tener por revocado el poder otorgado al abogado HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL quien lo sustituyó a la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN, toda vez que el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA se presentó en el proceso como representante legal de FADES sin que el acto administrativo que relevaba del cargo al señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE se encontrara en firme, se ordenará a la Secretaría compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la eventual configuración de fraude procesal o cualquier otra conducta sancionada por la ley penal.

Al resultar favorable la reposición no procede hacer pronunciamiento de la alzada formulada en subsidio.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

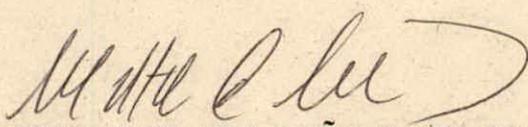
PRIMERO: *Reponer el párrafo 5° del ordinal 1° del auto anterior que tuvo por revocado el poder conferido por el señor NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE, al abogado HORACIO GÓMEZ ARISTIZABAL quien sustituyó el poder a la abogada CLARA MARÍA PARRA ALBADAN, de conformidad con lo señalado en la parte movida.*

SEGUNDO: *Dejar sin valor y efecto el párrafo 9° del ordinal 1° del auto impugnado, de manera que el requerimiento allí efectuado debe entender inexistente.*

TERCERO: *Compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la eventual configuración de fraude procesal o cualquier otra conducta sancionada por la ley penal por parte del abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 001 del
12 ENE 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. Beltrán'.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

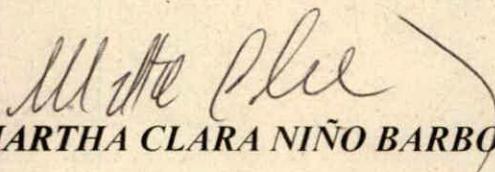
Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se reconoce personería a la abogada constituida por el abogado JOSÉ EDUARDO BERNAL BARRERA, toda vez que el mismo no tiene la calidad de representante legal de FADES, y en consecuencia no puede designar apoderado que lo represente en tal calidad.

La Fundación se encuentra representada por el señor NILSÓN RAÚL MOJICA NAVARRETE quien ya designó apoderado que la representa en el proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>12 ENE 2018</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600477-00. Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

No se accede al desglose solicitado como quiera que el documento pedido no se encuentra en los relacionados en el Art. 116 del Código General del Proceso. Así mismo, por tratarse de un proceso de alimentos, esto es; de una prestación periódica que se encuentra vigente, no se ha extinguido el riesgo que aquella ampara y además con ella el demandado obtuvo el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder a su devolución o entrega.

NOTIFIQUESE,

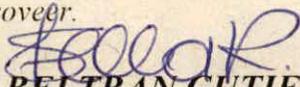
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> Del <u>12 ENE 2018.</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

66P.

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600479-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acéptese la renuncia presentada por la abogada KATHERINE ILVA GARCIA como apoderada del señor RUBEN LEON MARQUEZ.

Téngase al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ como apoderado del señor RUBEN LEON MARQUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

No se accede a lo solicitado por el apoderado del señor RUBEN LEON MARQUEZ en memorial visible a folio 130, como quiera que el señor EDGAR LEON MARQUEZ no ha hecho manifestación alguna sobre su disposición y se ha realizado una designación provisional de curador provisorio en favor de la presunta interdicta ANA ROSA MARQUEZ DE LEON, teniendo como base lo expresado por la entrevistada (ver folios 121 al 124). Es importante advertir que se definirá en sentencia quien asumirá el cargo de manera definitiva, una vez escuchados a todas las personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

Requírase al guardador provisorio designado TEODORO LEON MARQUEZ para que eleve a escritura pública el inventario de bienes de la presunta discapacitada ANA ROSA MARQUEZ DE LEON, como quiera que aquél debe ser solemne. Así mismo, atendiendo a que el avalúo comercial del inmueble es elevado, si para la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento sigue siendo el guardador deberá asesorarse adecuadamente de tal manera que la renovación del mismo esté acorde con aquél, en beneficio de la presunta interdicta.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, a través de la Asistente Social del juzgado realícese una nueva visita social al hogar donde se encuentra la presunta interdicta a fin de constatar las condiciones actuales en las cuales se encuentra.

Para los fines contemplados en el Art. 18 de la ley 1306 de 2009 y en especial para el restablecimiento de los derechos a que haya lugar en favor de la presunta interdicta ANA ROSA MARQUEZ DE LEON, póngase en conocimiento del ICBF los documentos que dan cuenta del posible enfrentamiento surgido entre los hijos de aquella, para que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de aquella o restablecerlos conforme corresponda. Oficiese y enviense los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u>	
Del <u>12 ENE 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

CGP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00544-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

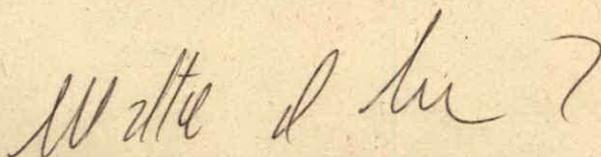
Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del art. 443 del CGP.

Téngase a la abogada DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO como apoderada de la señorita DISEL PAOLA HUERFANO ORTIZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

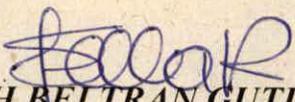

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. del _____ STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ SECRETARIA

67

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600546-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

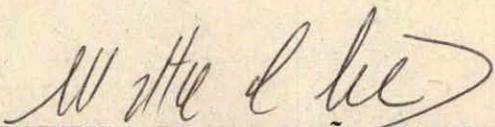
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Prevéngase a la señora IVE DINA SEPULVEDA AROCA, que las peticiones dirigidas al presente proceso, las deberá tramitar a través de la Defensora de Familia adscrita al juzgado, como quiera que carece del derecho de postulación para actuar.

Por economía procesal y conforme a lo informado en memorial que antecede, se dispone librar en forma **INMEDIATA** el oficio ordenado en el párrafo final del auto del 5 de mayo de 2017, pero dirigido al Hospital Universitario de Bucaramanga – Santander. Insértese los datos de dirección y los necesarios tal como se ordenó allí, con el fin de obtener una respuesta precisa y oportuna.

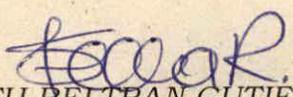
NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>001</u> del <u>12 ENE 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00616-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de 2.017. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

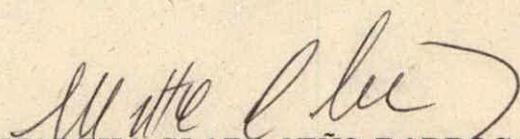
Téngase por agregadas las publicaciones del emplazamiento del demandado para los fines a que haya lugar.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso, reglamentado por el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala administrativa (Artículo 5 inciso 3º), se **DISPONE** la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Vencido el término vuelva el proceso al despacho para la designación del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia del se notificó por ESTADO	No. <u>001</u> de
<u>12 ENE 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012017-00230-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte actora allegó la publicación del edicto por medio del cual se emplaza a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión del causante OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ RAMÍREZ, de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que imprima mayor celeridad al trámite del proceso, toda vez que el oficio dirigido a la DIAN fue elaborado el 18 de agosto de 2017 y se desconoce el resultado del trámite del mismo, pues el fin de aquél es la obtención del paz y salvo, pues sin él no es posible señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 001 del
12 ENE 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012017-00365-00. Villavicencio, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte actora allegó la publicación del edicto por medio del cual se emplazan a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de los causantes **ARTURO SABOGAL REINA** y **FLORINDA RODRIGUEZ RIAÑO**, de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

REQUIERASE al apoderado del actor para que imprima mayor celeridad al trámite del proceso, toda vez que se aprecia que los oficios fueron elaborados el 23 de octubre de 2017 y solo fueron retirados hasta el día 24 de noviembre de 2017. De no existir respuesta de las entidades, Oficiese nuevamente.

Finalmente, **REQUIERASE** a la parte actora para que allegue las correspondientes comunicaciones que ha enviado junto con las certificaciones, en aras de dar cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del folio 36 (auto del 15 de septiembre de 2017) y aporte los registros civiles, **so pena de declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso. Permanezca en secretaría por el término legal

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	001	del
		12 ENE 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170047000. Villavicencio, siete (7) de diciembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda fuera del término correspondiente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término correspondiente, pues el escrito contentivo de ésta tiene fecha de radicación 27 de noviembre de 2017 y el término venció el día 23 de noviembre de 2017, esto es fue extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NÓTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>001</u> del
	<u>12 ENE 2018</u>
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120170047400. Villavicencio, siete (7) de diciembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Sistema Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 001 del 12 ENE 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 